

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220170041400.
Demandante: IMELDA ALVIS GARRIDO.
Demandado: RUTH MARTINEZ PERDOMO Y OTROS.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Al analizar el proceso, se evidencia que se encuentra parado desde su última notificación por estado y/o movimiento del mismo desde el pasado 19 de agosto de 2020, siendo, la mencionada norma bastante clara, respecto de los procesos que no tienen actuación durante un año después de la última actuación a petición de parte o de oficio, en este orden de ideas es evidente que el proceso tiene como ultima notificación el día 19 de agosto de 2020, fecha en la cual se comenzaría a contabilizar el termino para decretar el desistimiento tácito que nos ilustra el numeral 2 del artículo 317 del CGP, auto que sería aceptable, si no estuviera de por medio la pandemia mundial, el consejo superior de la judicatura suspendió los términos, de desistimiento tácito, desde el pasado 16 de marzo de 2020 hasta el día 01 de julio de 2020, lo cual nos da una lapso de tiempo de, 3 meses y 15 días, tiempo que debería sumársele al computo que nos indica el mencionado numeral 2 del artículo 317 del CGP, dándonos la fecha para que su señoría pueda dar por terminado el proceso el día 04 de diciembre del año 2021.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 27 de enero de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 28 de enero al 01 de febrero de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 12 de noviembre de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por IMELDA ALVIS GARRIDO, contra RUTH MARTINEZ PERDOMO, EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ Y AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO...".

Previamente a aterrizar al caso en concreto, es pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del CGP, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse.

Primero, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num 1º Art. 317 CGP).

Segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaria del juzgado, antes de proferirse sentencia (Num 2º ibidem).

Tercero y último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Num 2 ib).

Zanjado lo anterior, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Desciendo al sub-litte, se desprende que, mediante auto calendado del 18 de enero de 2018, el despacho, admitió la demanda ejecutiva y libro orden de apremio en favor de IMELDA ALVIS GARRIDO, contra RUTH MARTINEZ PERDOMO, EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ Y AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO.

Ha de tenerse en cuenta que, no obra memorial tendiente a surtir las notificaciones a los demandados, tampoco acta de notificación personal, motivo por el cual, no obra sentencia en favor de la parte demandante y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el computo de términos ha tener en cuenta es el del numeral 2º), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

Argumenta el apoderado actor, y aquí recurrente, que el despacho yerra en la interpretación, toda vez que el auto atacado, fechado del 12 de noviembre de 2021, indica que la inactividad del proceso, se encuentra desde el 28 de julio de 2020, no obstante, asevera que la inactividad del mismo, data del 04 de diciembre de 2021, en virtud de la suspensión de términos, dada con ocasión a la pandemia COVID-19.

Si bien es cierto, y en teoría se debería asumir lo que el togado arguye, esto es, la inactividad del proceso, desde el 28 de julio de 2020, en principio, siguiendo los parámetros del precitado numeral 2, del artículo 317 del estatuto procesal civil, concretamente inactivo por un (01) año.

Sin embargo, no se debe pasar por alto, la pandemia COVID-19, que consecuentemente, llevo a consejo superior de la judicatura, a la suspensión de términos, mediante los acuerdos, Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, del 15 de abril de 2020, atinente a la suspensión y reanudación de los términos del artículo 317 del CGP, y del artículo 178 de CPACA, en su artículo 2, decreto: "**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los términos establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal civil, por disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los mismo se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, esto es, un mes después de día siguiente del levantamiento de la suspensión, razón por la cual, a efectos de decretar

el desistimiento tácito, y realizar el respectivo computo de términos, dichas fechas no se deben tomar en cuenta.

No obstante, a lo anterior, la última actuación, calenda respecto de auto del 24 de julio de 2020, notificado con anotación en estado No. 035, del 27 de julio de 2020, motivo por el cual, la inactividad del proceso dada cuenta del 28 de julio de 2020, fecha posterior al levantamiento de la suspensión de términos, razón por la cual, el termino establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, empezarán a correr desde la fecha indicada, es decir desde el 28 de julio de 2020, y hasta el 28 de julio de 2021, esto es un (01) año, toda vez que, el presente proceso se itera, no cuenta con sentencia ejecutoriada y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por tal motivo, se tumba el argumento factico y jurídico, del apoderado actor, por cuanto, el despacho, a efectos de tener en cuenta, el termino de inactividad del proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, las mismas fechas, no se cruzan con el tiempo de suspensión de términos, decretadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual no hay lugar a la revocatoria del auto atacado.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por el apoderado actor.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, conforme al literal e, del artículo 317 del CGP, el mismo es susceptible de apelación, en efecto suspensivo cuando se decrete y en el efecto devolutivo cuando se niegue, no obstante, a lo anterior, el presente proceso, es de mínima cuantía, y por lo tanto de única instancia, motivo por el cual, no hay lugar a conceder la alzada ante el superior.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

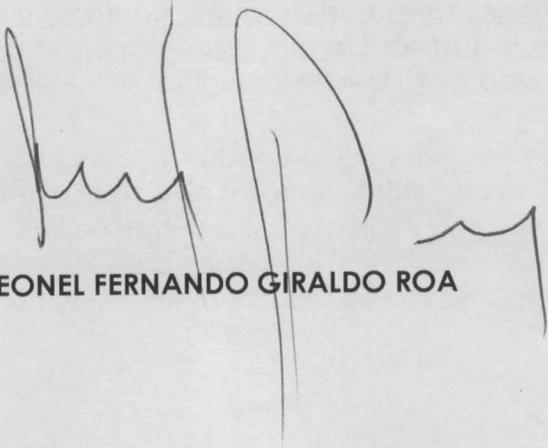
PRIMERO: NO REPONER el proveído del 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, la concesión del recurso de apelación, interpuesto como subsidiario.

TERCERO: ORDENAR, el archivo del mismo, una vez la presente decisión quede en firme.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 04-03-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ